



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.5335/2019

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5335/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	9
III. ESTUDIO DE FONDO	10
a) Contexto	10
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	10

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Síntesis de agravios del recurrente	10
d) Estudio del agravio	11
RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Álvaro Obregón



ANTECEDENTES

I. El once de noviembre, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0417000282519, a través de la cual requirió, lo siguiente:

- Qué acciones se han tomado para mitigar los daños por la eliminación de inmuebles o áreas comunes o de trabajo de la Alcaldía, por la estación del metro en la Alcaldía.

II. El veintidós de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio sin número de referencia, emitido por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- Se sugiere presentar la solicitud ante la Secretaría de Obras y Servicios, mediante el Sistema INFOMEX o bien directamente en la Unidad de Transparencia correspondiente, para lo cual se proporciona la siguiente información:



	Secretaría de Obras y Servicios	https://www.obras.cdmx.gob.mx/
<ul style="list-style-type: none"> • Url Transparencia 		
<ul style="list-style-type: none"> • https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios 		
<ul style="list-style-type: none"> • Título Mtro. • Titular Jesús Antonio Esteva Medina • Cargo Secretario de Obras y Servicios • Título Responsable Lic. • Responsable UT Alberto Flores Montiel • Puesto Responsable Subdirector de la Unidad de Transparencia • Teléfono Responsable 91833700 		
<ul style="list-style-type: none"> • Extensión Responsable 1 5318 • Extensión Responsable 2 3122 • Calle Avenida Universidad Número 800 Piso 4 Colonia Santa Cruz Atoyac • Delegación Benito Juárez • Código Postal 03310 • Teléfono UT 91833700 • Extensión UT 1 5318 • Extensión UT 2 3122 • Email UT 1 sobseut.transparencia@gmail.com • Email UT 2 oipsobse@cdmx.gob.mx 		

Por lo anterior, la solicitud es orientada con fundamento en lo establecido por el último párrafo del artículo 200, de la Ley de Transparencia, y la fracción I, del artículo 42, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

III. El doce de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por lo siguiente:

- El día once de noviembre, se presentó la solicitud, quedando como fecha límite de entrega el veinticinco de noviembre, misma fecha en que se recibió la siguiente respuesta: *“Al respecto, se le sugiere presentar su solicitud a la Secretaría de Obras y Servicios de la CDMX, para lo cual se le brinda la dirección...”*, del análisis a la citada respuesta, se considera parcialmente atendida, debido a que el requerimiento es sobre acciones de la Alcaldía y no de la Secretaría, por lo que, no atendió la solicitud en los términos solicitados.

IV. Por acuerdo del diecisiete de diciembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.5335/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El treinta de enero de dos mil veinte, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio AAO/CTIP/108/2020, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual realizó alegatos, en los siguientes términos:

- El día veintiocho de enero de dos mil veinte, se recibió el oficio AAO/DGODU/ATIP/20-01-27.001, suscrito por el Enlace de Transparencia en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el cual atendió lo requerido por la parte recurrente.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado anexó copia simple del oficio AAO/DGODU/ATIP/20-01-27.001, suscrito por el Enlace de Transparencia en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, por medio del cual, manifestó lo siguiente:

- Respecto al recurso de revisión ingresado por inconformidad con la respuesta emitida, se informa que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no cuenta a la fecha con información alguna del proyecto o mitigación de daños que se aplicarán en la Alcaldía Álvaro Obregón derivado de los trabajos de la ampliación de la Línea 12 del Metro en dirección a Observatorio.



- Con los números de folio 0417000329019, 0417000329119 y 0417000329219, correspondientes a las consultas realizadas por el mismo recurrente, realizando la misma solicitud, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, la canalizó a la Secretaría de Obras y Servicios y al área de gobierno de la Alcaldía, ya que son las encargadas de realizar las mesas de trabajo para tratar asuntos concernientes a los trabajos de ampliación de la Línea 12 del Metro.

VI. Por acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

En ese mismo acto, dado que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad para conciliar, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del ***“Acuse de recibo de recurso de revisión”***, se desprende que la parte recurrente que hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de



inconformidad; en el expediente en que se actúa se contienen las gestiones relativas a la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticinco de noviembre al trece de diciembre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el doce de diciembre, es decir, el décimo cuarto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La parte recurrente solicitó la siguiente información:

- Qué acciones se han tomado para mitigar los daños por la eliminación de inmuebles o áreas comunes o de trabajo de la Alcaldía, por la estación del metro en la Alcaldía.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez la parte recurrente conoció la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, interpuso el presente medio de impugnación, a través del cual hizo valer como inconformidad, la siguiente:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



- El día once de noviembre, se presentó la solicitud, quedando como fecha límite de entrega el veinticinco de noviembre, misma fecha en que se recibió la siguiente respuesta: *“Al respecto, se le sugiere presentar su solicitud a la Secretaría de Obras y Servicios de la CDMX, para lo cual se le brinda la dirección...”*, del análisis a la citada respuesta, se considera parcialmente atendida, debido a que el requerimiento es sobre acciones de la Alcaldía y no de la Secretaría, por lo que, no atendió la solicitud en los términos solicitados.

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente no se inconformó en relación con la orientación hecha por el Sujeto Obligado a efecto de presentar su solicitud ante la Secretaría de Obras y Servicios, por lo que, este Órgano Colegiado determina que la orientación mencionada queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

d) Estudio del agravio. Al tenor de las consideraciones vertidas en el inciso que antecede, en primer lugar, se advirtió que la respuesta a la solicitud fue

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

notificada el veintidós de noviembre, y no el veinticinco de noviembre como lo señaló la parte recurrente.

Ahora bien, en función de la inconformidad externada por la parte recurrente, corresponde a este Instituto determinar si el Sujeto Obligado es o no competente para atender la solicitud que nos ocupa.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, y con el objeto de brindar certeza a la parte recurrente, se realizó una búsqueda en la página de Internet de la Secretaría de Obras y Servicios, localizando el proyecto denominado “*Ampliación Metro Línea 12*”, el cual consiste en:

- La Secretaría de Obras y Servicios construye un túnel de 4.6 kilómetros en los que se ubicarán tres estaciones que conectarán Mixcoac con Observatorio, uniremos las zonas oriente y poniente de la CDMX a través de la Línea 12 del Metro.
- La obra se realizará en tres fases guiadas por un proyecto ejecutivo que cumple con altos estándares de calidad y seguridad:

Etapa 1: Obras inducidas, construcción de 13 lumbreras, túnel de 4.6 kilómetros y cola de maniobras.

Etapa 2: Obra electromecánica y sistema de vías.

Etapa 3: Construcción de estaciones, depósito de trenes y zona de transición.

- El trazo del proyecto contempla las siguientes colonias:



Alfonso XIII, Minas de Cristo Rey, Primera Victoria, Tolteca, Barrio Alfalfar, Carola, Sacramento, Francisco Villa, Bosque, José María Pino Suárez y Cove localizadas en la **Delegación Álvaro Obregón**.

Daniel Garza ubicada en la demarcación Miguel Hidalgo.

Ahora bien, de las documentales que se encuentran publicadas para dar a conocer a la ciudadanía en general la realización de dicho proyecto, se encuentra la *“Declaratoria de Cumplimiento Ambiental”*, aprobada por la Secretaría del Medio Ambiente, en la que, entre otros requisitos técnicos generales a cubrir, destacan las medidas contempladas para la compensación, prevención o mitigación de impactos ambientales que pudieran ocasionarse con la realización de la obra o actividad.

En ese sentido, la Secretaría del Medio Ambiente expidió la resolución administrativa SEDEMA/DGRA/DEAI/008591/2019, del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, relacionado con el proyecto *“Ampliación de la Línea 12 del Metro, tramo Mixcoac-Observatorio”*, documento del cual se desprende lo siguiente:

- Que con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el promovente ingresó la solicitud de evaluación de impacto ambiental con número de folio de ingreso 0109936/2016.
- Que se ingresaron las documentales conforme a lo establecido en el artículo 44, fracciones I a la V, del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, y que resultan aplicables al caso concreto.

- Que la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios, destinará un monto de inversión para la implementación de las medidas de mitigación, compensación y prevención de los impactos ambientales.
- Que se tiene contabilizado la ocupación de 48 predios, de los cuales 10 corresponde a la Primera Etapa de la ejecución del proyecto, con diversos usos de suelos, tales como, habitacional, habitacional con comercio, espacio abierto, equipamiento público y privado, espacio abierto y equipamientos, espacio abierto camellón en vía pública.
- Que la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la ahora Alcaldía Álvaro Obregón**, emitió opinión en sentido positivo condicionado, señalando lo siguiente:

“El trazo se encuentra en zona minada, por lo que deberá ampliarse y especificarse los riesgos de manera particular en las condiciones del predio, principalmente en la etapa de excavación y construcción del proyecto.

Asimismo, deberá ampliarse y especificarse el Estudio de Protección Civil en base a la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal. Se deberán incluir y complementar medidas de compensación de los espacios recreativos y deportivos de uso público, canchas de fútbol rápido y pista de patinetas, que se verán afectados a fin de proponer la sustitución en espacios cercanos a su ubicación actual, a fin de resarcirlas a la misma población afectada.”



De conformidad con lo anterior, es factible afirmar que el Sujeto Obligado conoce de la información solicitada, toda vez que, a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano emitió la opinión en sentido positivo condicionado, exponiendo diversas acciones que se deberían tomar en consideración para la realización del proyecto “Ampliación Metro Línea 12” dentro de su demarcación territorial, que si bien, no se denominan específicamente como acciones de mitigación como lo solicitó la parte recurrente, estrechamente se relacionan con las acciones de las cuales la parte recurrente desea conocer.

Sin embargo, la solicitud no fue gestionada ante la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, con el objeto de que se realizara una búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada, como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia, cuyo contenido se trae a la vista:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

En ese entendido, se concluye que el Sujeto Obligado conoce de las acciones de “mitigación” por los daños derivados de la eliminación de inmuebles o áreas comunes de trabajo de la Alcaldía por la realización del proyecto “Ampliación Metro Línea 12”, estando así en posibilidades de atender la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones.



Refuerza lo anterior, el hecho de que, en vía de alegatos el Sujeto Obligado exhibió el oficio AAO/DGODU/ETIP/20-01-27.001, suscrito por el Coordinador de Análisis y Opinión Técnica y Enlace de Transparencia e Información Pública en la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, por medio del cual, intentó subsanar el acto impugnado.

Al respecto, se precisa al Sujeto Obligado que los alegatos no constituyen una oportunidad para subsanar las deficiencias del acto impugnado y tampoco pueden ser el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la respuesta a la solicitud de información, debido a que sólo es el momento procesal diseñado para defender la legalidad de dicho acto en los términos en que fue notificado.

Por otra parte, de igual forma, cabe precisar al Sujeto Obligado que la atención dada a otras solicitudes no subsana de forma alguna su actuar al dar atención a la que nos ocupa, por lo que, el referir que a través de folios diversos realizó remisiones tanto a otro sujeto obligado como a su área de gobierno, ya que, realizan mesas de trabajo para tratar asuntos concernientes a los trabajos de ampliación de la Línea 12 del Metro, no satisface lo solicitado, toda vez que, de las documentales que conforman el expediente en que se actúa, no se desprende constancia que avale dichas remisiones.

En suma, es factible afirmar que con su actuar el Sujeto Obligado dejó de observar el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas*
..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J.33/2005 emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En consecuencia, la **inconformidad** hecha valer es **parcialmente fundada**, toda vez que, el Sujeto Obligado notificó la respuesta el veintidós de noviembre,

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



y no el veinticinco de noviembre como lo pretendió hacer valer la parte recurrente, por lo anterior, de la revisión a la respuesta se determinó que el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de atender la solicitud gestionándola ante la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, sin embargo, se limitó a informar su supuesta incompetencia para atender la solicitud, faltando a lo establecido en el artículo 211, de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Gestione la solicitud ante la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada e informe las acciones que se han tomado para mitigar los daños por la eliminación de inmuebles o áreas comunes o de trabajo en la Alcaldía, lo anterior derivado de la realización del proyecto “*Ampliación Metro Línea 12*”, tomando en cuenta la opinión en sentido positivo condicionado que emitió al respecto, y realizando de forma fundada y motivada las aclaraciones a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas



de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos de los presentes, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**